



Modificación puntual de las Normas Municipales de Olombrada (Segovia)

Octubre 2015



AYTO. DE
OLOMBRADA

JOSÉ LUIS GIL ACEBES

urbuplan urbanismo y
planificación
territorial s.l.p.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) Simplificada
DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LOS OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.....	3
3. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS	3
5. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NUM.....	4
6. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.....	4
7. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.	7
8. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....	7
9. LA MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.....	8
10. UN RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....	9
11. LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	11
12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.	12

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL Núm. 200 de 17/09/2014) establece en su disposición final segunda "Evaluación ambiental estratégica" que, en la Comunidad de Castilla y León, dicha evaluación ambiental de planes y programas se regirá por lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Este texto legal tiene establecido en su artículo 6 el ámbito aplicación de la evaluación ambiental, distinguiendo entre la **evaluación ambiental** ordinaria y **simplificada**. Esta segunda modalidad está **prevista para aquellos casos en lo que, como el que nos ocupa, no se trata de la redacción *ex novo* de un plan o programa:** "*Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior."

La presente modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Olombrada se adscribe por su naturaleza y contenidos como una modificación menor. El procedimiento de evaluación estratégica simplificada se encuentra regulado en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013. El punto de partida de este trámite exige del promotor la presentación de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que se acompañe del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico.

El documento ambiental estratégico que se presenta se ajusta a los contenidos exigidos por el artículo 29 de la Ley 21/2013 que obliga a incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El documento estratégico ha adoptado estos apartados como estructura básica de contenidos con el fin de facilitar una adecuada comprensión de la modificación y de sus posibles implicaciones ambientales. Este doble cometido resulta de especial relevancia ya que, una vez admitido a trámite, este documento estratégico se remitirá para su consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y servirá de base para la decisión de sometimiento o no al procedimiento ordinario de evaluación ambiental a través del informe ambiental estratégico.

En definitiva, el objetivo de este documento es trasladar al órgano ambiental el objetivo de esta modificación, los cambios propuestos, la incidencia sobre el modelo territorial y las implicaciones ambientales que se puedan derivar de todo ello, acreditando justificadamente que dichas afecciones no reúnen la significación suficiente, en los términos planteados por la propia legislación, para exigir otra tramitación diferente a la simplificada que actualmente se inicia.

2. LOS OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Las Normas Urbanísticas Municipales de Olombrada (Segovia) fueron aprobadas definitivamente por Acuerdo de 16 de abril de 2008 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia (BOCYL 12/05/2009).

El objetivo de la presente modificación puntual es la ampliación del límite de suelo urbano en el núcleo de Olombrada para incluir una superficie de suelo urbano de 1.210 m² a la categoría de suelo urbano consolidado (ordenanza residencial aislada/pareada).

Considerando la reducida entidad de la superficie que se reclasifica y las condiciones y usos de la parcela, la aprobación de esta modificación se considera de carácter menor y en ningún caso representa un cambio del modelo territorial definido.

3. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS

En un documento de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales, el alcance debe medirse en relación con las innovaciones o transformaciones que pueda generar sobre la situación existente, es decir, sobre el modelo territorial vigente del municipio. El modelo y estructura territorial de Olombrada se respetan, ya que los objetivos y criterios de ordenación del suelo urbano permanecen intactos puesto que tienen un carácter reglado y la modificación se ciñe a justificar que sobre la parcela 5048 se dan las condiciones suficientes para ser considerada suelo urbano. .

Atendiendo a esta naturaleza y alcance, esta modificación de las NUM se considera ajustada a la definición que proporciona el artículo 5.2 f) de la Ley 21/2013, según el cual, se consideran "modificaciones menores" de los planes y programas:

"cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia".

5. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NUM.

Las Normas Urbanísticas Municipales de Olombrada, como instrumento de planeamiento general, son un instrumento ejecutivo, de aplicación directa y concebido para ser aplicado en un horizonte temporal amplio. Es evidente que en este devenir surgen adaptaciones puntuales que sirven para acomodar el planeamiento a la realidad de cada momento o para corregir ciertas deficiencias manteniendo lo esencial de su modelo territorial. Las administraciones locales tienen reconocida la potestad para llevar a cabo estas modificaciones atendiendo a las circunstancias.

En este caso se trata de la inclusión en suelo urbano de una parcela con una superficie de 1.210 m² en el ámbito del suelo urbano en el municipio de Olombrada. La modificación está promovida por los titulares de la propiedad que pretenden construir sobre la parcela una vivienda unifamiliar aislada. Así las cosas el desarrollo previsible de la modificación es inmediato (tras la aprobación definitiva de la reclasificación urbanística propuesta) y tiene un corto recorrido puesto que tiene como objetivo la construcción de una edificación sobre el ámbito reclasificado.

El contenido técnico de la modificación es sencillo: la justificación del cumplimiento de las condiciones definidas legalmente para la consideración de un suelo como urbano consolidado. En detalle, estos cambios se desarrollan en la memoria de la Modificación conforme al objetivo expuesto:

6. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

El municipio de Olombrada, en el cuadrante noroccidental de la provincia de Segovia, ocupa una extensión de 6.647,15 hectáreas y alberga una población de 763 habitantes. Se trata de un municipio de tamaño medio en la región, cuya dinámica y estructura territoriales se han visto directamente influidas por la proximidad a un núcleo de la entidad comarcal de Cuéllar. El Área Funcional de Cuéllar incluye gran parte de la mitad septentrional de Segovia; en este contexto, Olombrada ha mostrado condiciones de localización óptimas para aprovechar este potencial, añadiendo a su cercanía a la cabecera comarcal, la proximidad a otros municipios de referencia—Núcleos de Interés Territorial— como Campaspero o Fuentidueña.

El municipio de Olombrada se sitúa en el límite sur de la **unidad geomorfológica y ambiental de los páramos calcáreos del interior de la Cuenca del Duero**. Como tal, se trata de un espacio de transición hacia unidades ambientales donde la convergencia entre la actividad del hombre y las características del medio natural han dado origen a paisajes netamente diferenciados.

Los páramos representan una unidad morfoestructural conformada a partir de una unidad litoestratigráfica: las **calizas pontienses**. Los estratos acinales calcáreos se destacan por su carácter masivo, resistente, frente a los materiales menos competentes de su entorno (arneas y arcillas). Sobre estos niveles se desarrollaron superficies de erosión que rebajaron progresivamente su cota altitudinal proporcionando esa característica disposición horizontal. Por el contrario, el espacio circundante se comportó de modo más inconsistente ante los agentes de la erosión mecánica, favoreciendo la configuración de valles y llanuras.

El **relieve tabular** proporciona una morfología específica que se encuentra en la base de sus particularidades ambientales. Los páramos están formados por una cornisa culminante jalonada de escarpes abruptos y laderas de fuerte pendiente que se hacen más tendidas en el contacto con las campiñas o los valles. En el páramo de Cuéllar, la altitud se mantiene de manera relativamente constante en los 900 metros, destacándose entre 80 y 120 metros con respecto al nivel infrayacente de la campiña de la Tierra de Pinares. En ciertas ocasiones, su superficie adquiere ciertas irregularidades al encontrarse tapizada de arenas eocenas. Sobre éstas se ha instalado el pinar anticipando las condiciones ecológicas que tienen lugar inmediatamente al sur.

Dentro de la uniformidad que identifica el paisaje del páramo, los valles representan elementos de cualidad paisajística y notable importancia para el poblamiento. La incisión fluvial sobre las calizas se caracteriza por labrar valles amplios y suaves con fondo de cuna y limitada escorrentía superficial. No obstante, la proximidad del nacimiento del Arroyo del Valle de los Hornillos resta entidad y fuerza a estos procesos erosivos en el municipio. Por otra parte, no se constata la existencia de procesos cársticos de entidad, no tanto por las limitaciones en la extensión del sustrato calcáreo como por el tenue recubrimiento arenoso y la ausencia de desniveles destacados al margen de algunas lomas dispersas. Como resultado, los vallejos existentes en el término municipal poseen una entidad limitada y una significación ecológica reducida. No conforman unidades ambientales pero suponen un elemento consustancial al paisaje del páramo y un aspecto indisociable de la ocupación del suelo en Olmbrada

Si desde el punto de vista ecológico existen unas condiciones de base introducidas por la morfología, lo esencial del paisaje de Olmbrada se asocia a la consabida imagen de la **llanura desarbolada, donde los usos humanos se han antepuesto a cualquier limitación litológica o topográfica**. Desde este punto de vista, la actividad prolongada de la población de Olmbrada ha incrementado la homogeneidad y uniformidad paisajística hasta convertirla en atributo clave de su paisaje.

La textura asociada a la cubierta vegetal ha reducido su presencia al mínimo, sustituyéndole distintivos propios como la horizontalidad dominante, suavidad de la topografía, amplitud de vistas, dominio de elementos lineales (cuencas visuales, vías pecuarias, caminos y carreteras), etc. La resultante es un perfil suave y alomado, identificado por una cierta uniformidad y monotonía en sus rasgos. El desarrollo en la vertical, esto es, la textura, introducida por los desniveles o la vegetación, es ampliamente inferior a la componente horizontal en la configuración paisajística de la zona. No obstante, ello proporciona un significado tanto mayor a determinados elementos destacados que, como las masas de pinar o las construcciones votivas, se consolidan a modo de referentes en el paisaje.

Valores naturales en el ámbito de la modificación. La reducida entidad de la superficie reclasificada, su posición colindante con la estructura urbana y, sobre todo, los usos actuales existentes sobre la parcela definen un escenario de intervención en el que los impactos ambientales negativos son mínimos.

Como se ha señalado, la homogeneidad paisajística es una característica fundamental del paisaje de Olombrada. La primacía del espacio cultivado y desarbolado es rotunda, los únicos ámbitos que introducen una variabilidad son los pinares clasificados por las Normas Urbanísticas Municipales vigentes como suelo rústico con protección natural.

La parcela objeto de esta modificación está clasificada como suelo rústico común, en consonancia con la ausencia de valores naturales intrínsecos. Asimismo cabe destacar, como se observa en la imagen, que los ámbitos protegidos se encuentran alejados de la parcela, por lo que podemos descartar cualquier tipo de impacto negativo sobre las áreas de mayor singularidad natural y paisajística del municipio.



Sombreada en amarillo se recoge la parcela que se incluye en el límite de suelo urbano. Rayado en verde se muestra el ámbito de pinar en el que el inventario de hábitats señala la presencia de valores naturales a proteger.

En síntesis cabe reseñar que el ámbito para el que se propone su reclasificación como suelo urbano no alberga valores ambientales y que se encuentra alejado respecto a los espacios de mayor interés paisajístico.

La superficie para la que se propone su inclusión en suelo urbano es un espacio situado en colindancia con el suelo actual, que no se cultiva, que en la actualidad se utiliza como espacio de ocio y recreo.

7. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.

Como se sabe, el artículo 29.1 exige del Documento Ambiental Estratégico una primera identificación de los efectos ambientales que puede provocar el plan, en este caso su modificación sobre el territorio de aplicación, e, incluso, de ser posible que se proceda a su cuantificación.

Esbozadas las principales características del paisaje del municipio de Olombrada cabe detenerse de forma específica en los factores ambientales que pueden verse afectados por la aplicación de la Modificación Puntual que ahora se tramita.

Con respecto a la **conservación de la biodiversidad y los valores naturales** cabe reseñar que la parcela no cuenta con ningún valor intrínseco de esta naturaleza, por lo que su incorporación a la estructura urbana no generará impactos ambientales negativos que menoscaben los valores naturales del municipio.

Uno de los impactos del desarrollo de la modificación es el derivado de la afección **sobre las redes de infraestructuras de servicios urbanos**; tanto sobre la red de abastecimiento como sobre la de saneamiento, el incremento de caudal que representa la inclusión en suelo urbano de estos terrenos es mínimo y perfectamente asumible teniendo en cuenta la capacidad de las infraestructuras de servicios actuales. Por otro lado la conexión a estas redes queda garantizada por las actuaciones de urbanización que la puesta en marcha de la modificación exige.

El desarrollo de la edificación previsto en la parcela que se incorpora se desarrollará no representa afección negativa alguna sobre las redes de infraestructuras existentes, manteniéndose su funcionalidad.

En definitiva los efectos ambientales previsibles de esta modificación son inexistentes puesto que su incorporación al proceso de urbanización se hará con garantías suficientes para mantener el nivel y funcionalidad de las infraestructuras de servicios y no hay afección sobre los valores naturales del municipio. Todo ello en coherencia con el carácter menor que esta modificación implica.

8. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.

No existe ningún Plan Regional de Ámbito Territorial definido por la Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que afecte al territorio de Olombrada, razón por la que no cabe identificar efectos previsibles de la modificación en este apartado.

En cuanto a los Planes Regionales de Ámbito Sectorial, es evidente que existen muchos de aplicación en Olombrada ya que su ámbito territorial engloba el conjunto de la región. Estamos considerando a estos efectos el Plan Forestal, el Plan de Carreteras, el

Plan de Residuos Urbanos y de Residuos de Envases, etc, pero es evidente que por su propósito y contenido no se verán afectados por esta modificación puntual de las NUM.

9. LA MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.

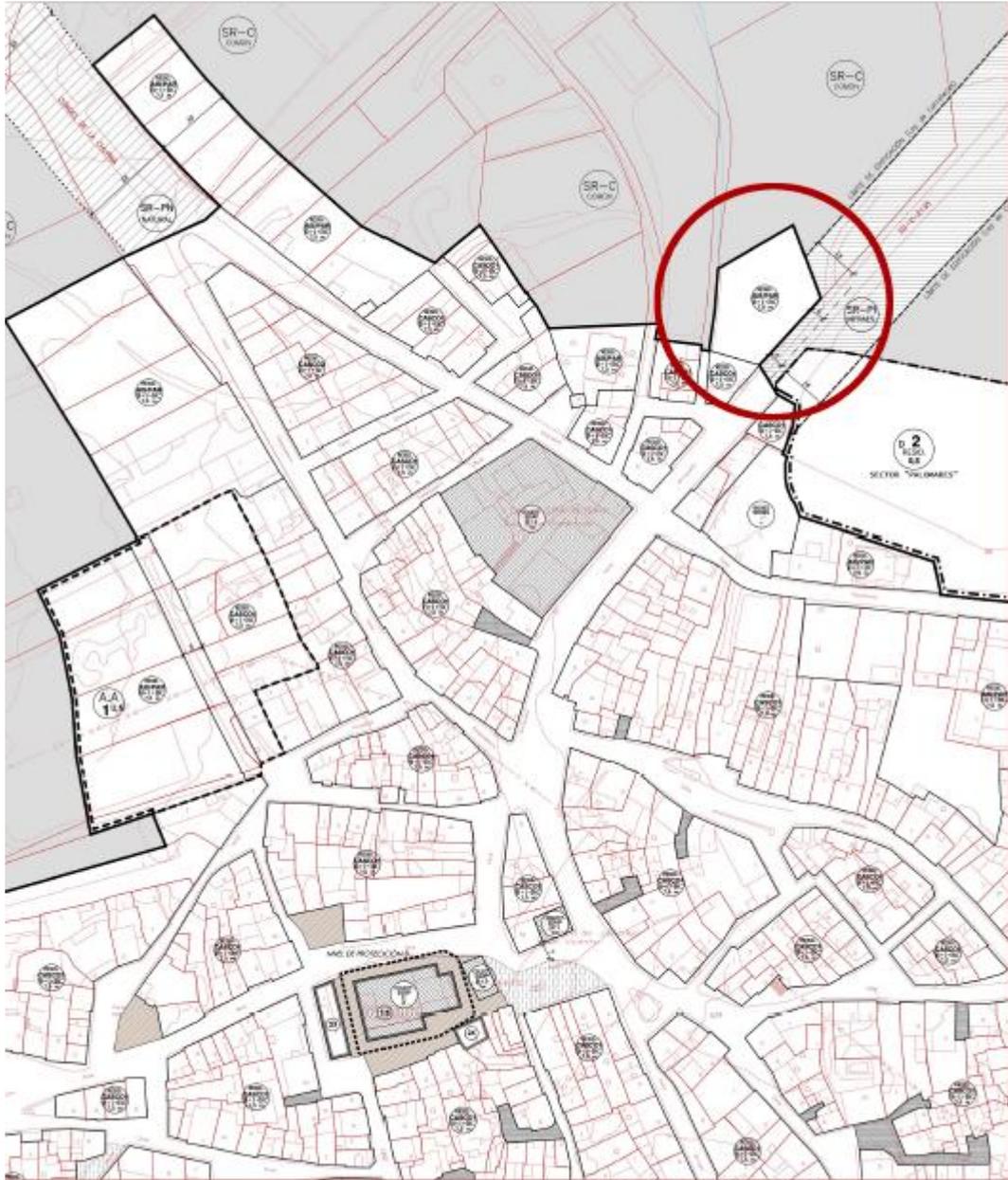
La Exposición de Motivos de la Ley 21/2013 presenta por primera vez la definición de dos tipos de procedimientos para la evaluación ambiental de planes y programas. De un lado, aquellos para los que las directivas comunitarias establecen una presunción "iuris et de iure" según la cual, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Y los casos restantes, entre los que se encuentran las modificaciones de estos planes, para los que será preciso realizar un análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y determinar que, de concluirse que posee efectos significativos, deberá realizarse una evaluación ambiental ordinaria.

Esta decisión, formulada a través del informe ambiental estratégico, deberá ser adoptada por el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, para aquellos tipos de planes relacionados en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013.

Entre éstos, como ya se ha señalado, esta modificación de las NUM de Olombrada se adscribe al tipo de las modificaciones menores de planes y programas, considerando como tales los "cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia".

Es claro que la Ley, a la hora de determinar que se entiende por modificación, se centra en la entidad de los cambios propuestos sobre el plan existente, lo cual, es coherente con la importancia que tiene, a continuación, la valoración de los efectos significativos.

Si nos atenemos a esta definición, la modificación que se tramita cumple claramente con su sentido, ya que **los cambios se restringen a la reclasificación de una superficie de 1.210 m2 de suelo rústico común a suelo urbano consolidado (residencial, unifamiliar/aislada)**. Una modificación menor que no incide sobre el modelo territorial definido a través de la clasificación del suelo.



CLASIFICACIÓN SUELO URBANO
(Modificación Puntual - Octubre 2015)

11. LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La consideración con respecto a las medidas preventivas o correctoras en esta modificación exige tener presente las reflexiones acerca de los impactos esperados. Esta modificación implicará la incorporación como espacio urbanizado de una superficie de 1.210 m²., con lo que resulta evidente que los impactos generados por esta actuación tienen una entidad muy reducida en términos medioambientales y, en particular, cuando se trata de evaluar su incidencia sobre el cambio climático.

Sin duda el impacto ambiental generado tiene que ver con la desnaturalización de esta superficie de suelo que con la modificación se incorpora al suelo urbano. No obstante hay que reseñar que los usos actuales (espacio vallado, dedicado al ocio y tiempo libre) ya han consolidado, de facto, la desafección de esta superficie como un espacio productivo dedicado al aprovechamiento agrícola.

Las consecuencias del urbanismo sobre el cambio climático constituyen un aspecto que suscita una atención creciente en la comunidad científica y de los programas y directivas comunitarias. Aunque la magnitud de estas implicaciones no esté suficientemente clara, parece evidente que existen ciertos factores vinculados a la urbanización del territorio que pueden ser determinantes en el agravamiento del calentamiento global. Entre las más inmediatas se encuentran las emisiones de gases contaminantes y, en particular, en lo referido a las ciudades, aquellas derivadas del uso masivo de medios de transporte, especialmente el vehículo privado.

En este escenario la evaluación que la transformación en suelo urbano de 1.210 m² en el núcleo de Olmbrada tiene sobre el cambio climático resulta irrelevante. La valoración de la incidencia climática de esta modificación excede, con mucho, el propósito y naturaleza de la misma, siendo prácticamente inexistente cualquier afección a este respecto.

12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

En coherencia con el planteamiento técnico desarrollado a lo largo de este Documento Inicial Estratégico, que ha justificado el escaso impacto ambiental generado por la incorporación al suelo urbano de esta superficie de suelo que reúne los requisitos para considerarse como urbana, no se considera necesario la definición de unas medidas para considerar el seguimiento ambiental de la modificación propuesta.

Equipo Redactor:

Dirección Técnica:

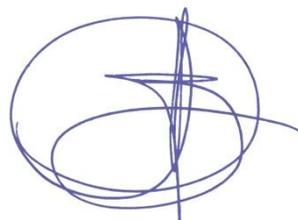
Urbanismo y Planificación Territorial, S.L.

URBYPLAN, S.L.P

Octubre, 2015



Fdo.: Mª del Pilar Pérez Fernández
Geógrafa



Fdo.: Gloria Hernández Berciano
Arquitecta